-----Trelew, de septiembre de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: "R., P. B. y Otro c/ T. R. S.A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 57 – Año 2020) (Expte. Nro. 81 – Año 2020)" (Expte. Nro. 225 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 81 – Año 2020), a fin de resolver la oposición formulada por la Sra. Jueza Dra. Gladys Cuniolo a fs. 15/18 a las excusaciones efectuadas por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de esta ciudad Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fs. 12 y por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad Dra. Adela Juárez Aldazábal a fs. 13.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que, conforme surge de fs. 12 el Dr. Carlos María Faiella Pizzul se excusó de intervenir en los presentes actuados por motivos de decoro y delicadeza (conf. art. 30 del C.P.C.C.). Para ello sostuvo que el Dr. A. M. S. en su calidad de letrado apoderado de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Chubut a la que pertenece es quien lo representa en la ejecución judicial oportunamente iniciada en contra de la Provincia del Chubut lo que podría poner en tela de juicio su imparcialidad.----------

----------II) Que, a su turno la Dra. Adela Juárez Aldazábal, jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, hizo lo propio (ver fs. 13) y se excusó en los autos principales con fundamento en los arts. 17 inc. 4to., 18, y 30 del C.P.C.C. Refiere que en atención al contrato firmado oportunamente con la empresa demandada en autos con motivo de la realización del viaje de estudios de su hijo, se ha constituido en deudora de la misma. Agrega que para no poner en tela de juicio su imparcialidad se excusa para entender en la presente y dispone le remisión de las actuaciones al siguiente subrogante legal. ----------

----III) Que a fs. 15/18, la Dra. Gladys Cuniolo, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, se opone a las excusaciones formuladas por los Dres. Carlos María Faiella Pizzul y Adela Juárez Aldazábal. ----------

----Reconoce lo manifestado por el primero de los magistrados nombrados que el Dr. A. M. S. efectivamente ha sido contratado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Chubut ya que ha compartido reuniones con el letrado conjuntamente con los directivos de la Asociación para encaminar la ejecución de sentencia respecto de la recaída en la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo Colectivo" (Expte. Nro. 390 – Año 2008) donde se trabajó sobre la mecánica de las ejecuciones individuales y la agrupación de

litisconsortes a los fines de que fueran ágiles las ejecuciones de sentencia. Expresa que en virtud de ello el Dr. Carlos María Faiella Pizzul no es quien contrató a un abogado para que llevara un trámite particular adelante, sino que fue la Asociación que lo representa quien se encargó de las cuestiones relativas a la contratación, circunstancia conocida por todos los que llevamos adelante los pedidos de ejecución contra la provincia. Señala que las razones de decoro y delicadeza invocadas no resultan ser una circunstancia de la que se desprenda su afectación a la rectitud e imparcialidad para juzgar. Cita copiosos antecedentes y concluye que todas las causales de recusación deben ser revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo.----------

-----En punto a la excusación deducida por la Dra. Adela Juárez Aldazábal es una invocación genérica sin dar mayores detalles sobre la contratación a la que alude, ni indicar concretamente cual es la entidad de la deuda que podría tener. Describe que este tipo de empresas venden viajes estudiantiles con un año de antelación a la finalización del ciclo escolar y lo hacen concentrando la contraprestación de los padres de los alumnos en cuotas mensuales pactándose asimismo en caso de existir deuda al momento del viaje, la resolución del contrato con la baja del estudiante y devolviéndose la cantidad aportada. Expresa que resulta imprescindible que para que exista realmente la calidad de deudora que invoca la magistrada que se encuentre en mora de las obligaciones, haya sido intimada de pago y obre sentencia en su contra, lo que de acuerdo a los términos que generalmente tienen estos contratos, seguramente no ocurrirá, pues lo más grave es que su hijo no haga el viaje. Señala que por los motivos descriptos no importan una causal de excusación que permita la separación en los términos de los arts. 17 inc. 4º y 30 del C.P.C.C. pues la norma claramente en primer término se refiere a la calidad de deudor, acreedor o fiador que debe ostentar el juez para ser recusado o excusarse y ciertamente poseer un contrato de pago mensual para un viaje de estudios para su hijo con la empresa demandada no la convierte en su deudora, por lo que no se configura la situación de excusación de carácter taxativa prevista en el citado artículo. Da cuenta que ello tendría fundamento valedero y razonable si alegara tener deuda pendiente con la actora o el demandado o existiese sentencia firme que la condenare al pago de una deuda a la empresa demandada o al menos constancias de cuotas vencidas impagas lo que no ocurre en este tipo de contrato que intuye ha firmado la excusante ya que no lo ha acompañado ni ofrecido como prueba. Cita jurisprudencias sobre deudas con entidades bancarias. Destaca, a todo evento, la imposibilidad que tiene la magistrada de verse como demandada en una ejecución forzosa donde pudieran llegar a embargarle sus haberes, atento lo previsto por la ley V Nro. 3 y el Reglamento Interno General, lo que además de ello no ocurriría

en virtud de lo expuesto precedentemente es decir la baja del alumno del viaje con devolución de lo abonado. ----------

----IV) Expuestos los argumentos excusatorios y las razones opositoras de cada uno de los magistrados, cabe destacar que institutos de la excusación y recusación son mecanismos por los cuales el legislador aspira a preservar el derecho al juez imparcial y, asimismo, la confianza ciudadana en la imparcialidad judicial. ----------

----Para comenzar, es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------

----Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesidad de poner a salvo la imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). ----------

-----Asimismo, no debe soslayarse que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia – que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras).---------

---V) La imparcialidad del juez se presume o se da por supuesta ya que, el juez por el solo hecho de serlo es, por principio, imparcial. El que no lo sea o pueda no serlo en un caso concreto es su deber advertirlo y un derecho que tienen las partes de alegarlo.---

---VI) En punto a la causal de excusación invocada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul con fundamento en el art. 30 del C.P.C.C., que este Cuerpo inveteradamente ha sostenido que las causales que tornan procedente la recusación con sustento en el primer párrafo del artículo citado son taxativas y de interpretación estricta. Mas no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -"otras causas" reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (Morello, Augusto Mario - Sosa, Gualberto Lucas – Berizonce, Roberto Omar, "Códigos Procesales...", 2da. ed., Librería Editora Platence – Abeledo Perrot, 1982, II-A-418). ----------

-----Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia

y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (CNCiv., Sala "B", E.D. 94-537).----------

-----De allí que en estos supuestos el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales (Cám. 1ª. Apel. La Plata, sala III, R.I. 204/75, cit. por Morello y otros, op. cit., II-A-529). ----------

-----Recordemos que el decoro al que alude el art. 30 del C.P.C.C.N. representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes, sus mandatarios o letrados, que revistan carácter tenso, receloso o sospechoso, basados en hechos anteriores sucedidos entre ellas que hayan colocado al juez y alguno de los mencionados en una situación de conflicto emocional no comprendido dentro de las causales legales.----------

----Si bien es cierto que cuando se trata de una excusación fundada en motivos graves de decoro y delicadeza basta su mera invocación por el magistrado -pues es quien sabe en qué medida pesan sobre su conciencia- cuando los motivos son explicitados, estos deben ser apreciados con prudencia y estrictez, dado el carácter excepcional de la excusación, pues, entendemos, son inadmisibles las que traducen un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza profesional.----------

----En el caso de autos, es atendible la razón invocada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul. Ello así, por cuanto surge palmario que el hecho de ser su letrado apoderado en la ejecución judicial que iniciara contra la Provincia del Chubut, parte en el proceso en el que se excusara de intervenir puede empañar la independencia de criterio para resolver.----------

----Que, en virtud de ello, corresponderá rechazar la oposición formulada por la Dra. Gladys Cuniolo a fs. 15/16vta. y hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

----VII) Respecto de la recusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal planteada en los términos del inc. 4º del art. 17 del C.P.C.C., en el hecho de ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes -con excepción de los bancos oficiales o el Estado Provincial-, cabe señalar que esta causal refiere a aquellas situaciones en que la imparcialidad del magistrado/a pueda verse comprendida ante la existencia de tales calidades vinculantes con quien o quienes litigan, o bien cuando éstas pudieran provocarle una violencia moral en orden a la tramitación y resolución de la cuestión debatida (Sardegna, Miguel Ángel, "Ley de contrato de trabajo", Ed. Universidad, 1982, pág. 35). ----------

------La causa se limita a la existencia de las mencionadas relaciones jurídicas con alguna de las partes. No están, pues, comprendidos los letrados o mandatarios (Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, pág. 188). Además, se ha sostenido que este vínculo económico entre el juez y las partes debe ser anterior al proceso (Fassi, Santiago C; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, pág. 231).

------De los antecedentes expuestos cabe afirmar que el carácter de acreedor-deudor entre juez y parte, debe ser al menos, contemporáneo al momento en que es deducida la recusación.----------

----Tampoco las relaciones de créditos de carácter eventual o hipotéticas encuadran en la causal en estudio, en tanto su aceptación implicaría ampliar en forma desmedida su alcance, impidiendo el normal funcionamiento judicial. ----------

-Es por ello que, las causales de recusación deben ser apreciadas, tal como ya se señalara, con carácter restrictivo, por lo que no cabe extender su aplicación a situaciones aún no consolidadas.----------

-----Es que, la finalidad de la institución de los impedimentos y recusaciones es la de asegurar a todo trance la imparcialidad o independencia del juez frente al caso que tiene sometido a su consideración. Se busca con ella que sea ajeno por completo a los resultados de su decisión judicial y que actúe, por lo mismo, en un campo de absoluta neutralidad en relación con las pretensiones de los sujetos de la relación jurídica objeto del proceso.----------

-----El motivo grave de delicadeza que impone la excusación se refiere a una eventual solución que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que se está juzgando, o bien juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por terceros, afectarían también a los juzgadores. ----------

----De allí que se erija en causal de separación del juez todo motivo que pueda razonablemente hacer dudar acerca de la ecuanimidad de este, como puede ser que sea deudora de una de las partes. ----------

----Si bien es cierto, que de lo que aquí se trata no es de un contrato por el cual la magistrada haya obtenido un crédito, no es menos cierto que la contratación por medio del cual la empresa demandada se compromete a realizar el viaje de estudios de su hijo que tiene por fin el cierre de un ciclo escolar que se encuentra pagando en cuotas, claramente la ha constituido en deudora. ----------

Repárese, que estamos en presencia de un contrato de turismo estudiantil regulado por la ley 25.599 y su modificatoria la ley 26.208. ----------

----Este contrato de turismo estudiantil tiene la característica de ser oneroso, de tracto sucesivo, formal por cuanto la citada normativa exige la forma escrita siguiendo un modelo preestablecido y de adhesión, su naturaleza jurídica se asimila a un contrato de locación de obra cuya finalidad o resultado perseguido es el cumplimiento de las prestaciones que integran el paquete. (Mosset Iturraspe, Jorge, "Contratos conexos: grupos y redes de contratos", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, pág. 161).
------La ley 26.208 precisa en forma detallada la información que debe contener el contrato y fija además que las partes puedan fijar su propio plan de pagos quedando perfeccionado con el pago de la cuota cero (conf. arts. 9 y 10 del Reglamento de Turismo Estudiantil, modificado por la Resolución 23 del 2014 y aprobado por Resolución del Ministerio de Turismo de la Nación Nro. 237/2007).----------
-----Es decir, que la juzgadora se comprometió al pago de un precio a cambio del servicio turístico estudiantil al que se obliga a prestar la locadora, el cual lo cancelará en cuotas tal como lo indica. Habida cuenta de lo cual evidentemente que en tales términos es deudora por el salto del precio convenido impago aún. ----------
----La contratación por medio del cual la empresa demandada se compromete a realizar el viaje de estudios de un hijo de la magistrada que tiene por fin el cierre de un ciclo escolar por un precio, que se encuentra pagando en cuotas, claramente la ha constituido en deudora. Nótese que el diferimiento en el tiempo del cumplimiento de una obligación de dinero define lo que se entiende genéricamente como "crédito".-----
----Repárese, que estamos en presencia de un contrato de turismo estudiantil regulado por la ley 25.599 y su modificatoria la ley 26.208. ----------
----De lo expuesto, se puede establecer la relación de deudora en los términos que señala el art. 17 inc. 4º del C.P.C.C. pues la firmante del contrato se ha endeudado pagando en cuotas el precio acordado contractualmente por un servicio que la empresa prestataria brindará en el plazo convenido y que a ese momento deberá tener por cancelado el contrato estudiantil acordado. ----------
----- Para ello, no se requiere, tal como se sostiene en la oposición, que sea deudora morosa o que sus obligaciones se encuentren en mora, tampoco que haya sido intimada de pago o que obre sentencia en su contra que la condenare al pago de una deuda a la empresa demandada. Por lo demás, tampoco tiene relevancia lo señalado en punto a que la magistrada no pueda ser embargada en una ejecución forzada dado lo previsto por la ley V Nro. 3 y el Reglamento Interno General, pues se insiste no es un requisito que la norma invocada como fundamento de la excusación imponga a la magistrada para excusarse. ----------
----Por último, cabe destacar que en el punto 2) de la oposición (ver fs. 16vta. la magistrada reconoce que podría existir una deuda y en cuyo caso se produce la

resolución del contrato con la baja del estudiante devolviéndose la suma abonada conforme surge de la cláusula séptima de las condiciones generales. Ahora bien, en tal hipótesis, si ello ocurriera, la magistrada excusante automáticamente se transformaría en acreedora de las sumas que aportó o eventualmente en parte de un proceso ante posibles controversias.----------

----Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excusación planteada a fs. 13 en los términos del art. 17 inc. 4º del C.P.C.C. por la Dra. Adela Juárez Aldazábal y rechazar la oposición formulada a fs. 16vta./18 por la Dra. Gladys Cuniolo.----------

----VII) En definitiva, corresponde rechazar la oposición formulada por la Dra. Gladys Cuniolo y hacer lugar a las excusaciones deducidas por la Dra. Adela Juárez Aldazábal y por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul. ----------

-----VIII) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------

-----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) RECHAZAR la oposición formulada por la Dra. Gladys Cuniolo, jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew y hacer lugar a la excusación efectuada por la Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fs. 12. ---

----II) RECHAZAR la oposición formulada por la Dra. Gladys Cuniolo, jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew y hacer lugar a la excusación efectuada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal a fs. 13.------

----III) DISPONER -que las presentes actuaciones queden radicadas en la secretaría del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew siendo la jueza a cargo la Dra. Gladys Cuniolo. ----------

----IV) COMUNICAR a la Oficina de Adjudicación de causas a los efectos de su compensación.----------

-----V) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

----VI) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazábal y al Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul con copia

de la presente por secretaría vía Inodi.----------

-----VII) REGÍSTRESE y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Trelew para ser agregado a los autos principales.----

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA